



Roj: **STSJ CAT 10090/2018 - ECLI:ES:TSCAT:2018:10090**

Id Cendoj: **08019340012018106240**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **12/12/2018**

Nº de Recurso: **4667/2018**

Nº de Resolución: **6526/2018**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MIGUEL ANGEL SANCHEZ BURRIEL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2014 - 8022914

RM

Recurso de Suplicación: 4667/2018

ILMO. SR. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ BURRIEL

ILMO. SR. AMADOR GARCIA ROS

ILMO. SR. MIGUEL ANGEL FALGUERA BARÓ

En Barcelona a 12 de diciembre de 2018

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 6526/2018

En el recurso de suplicación interpuesto por la ASOCIACIÓN DEPORTIVA EL PRAT, Ricardo , Rodrigo , Romeo , Rosendo , Sabino , Santiago , Secundino , Ovidio , Serafin , Severino , Sixto , Teofilo , Urbano , Remigio , Vicente , Victorino , Modesto , Jose Luis , Jose María , Ruperto , Jose Enrique , Carlos Jesús , Carlos Alberto , Luis Francisco , Luis Pablo , Jesús Manuel , Jesus Miguel , Juan Manuel , Jose Augusto , Carlos José , Juan Francisco , Juan Pablo , Pedro Jesús , Ángel Daniel , Luis María y Victor Manuel frente a la Sentencia del Juzgado Social 4 Barcelona de fecha 11 de abril de 2016 dictada en el procedimiento Demandas nº 469/2014 y siendo recurridos TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Baltasar , Benedicto , Benjamín , Bernardo , Borja , Camilo , Andrés , Carmelo , Cayetano , Aquilino , Celso , Cipriano , Inocencio , Isidro , Íñigo , Jaime , Jorge , Julián , Justino , Lázaro , Leonardo , Marcelino , Mariano , Martin , Maximo , Juan , Roque , Nazario , Nicolas , Octavio y Sebastián , ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ BURRIEL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Procedimientos de oficio, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 11 de abril de 2016 que contenía el siguiente Fallo:



"**Estimo la demanda** presentada por la Tesorería General de la Seguridad Social y declaro la relación laboral de los Srs. Juan Manuel , Nazario , Jose Augusto , Nicolas , Carlos José , Octavio , Juan Francisco , Juan Pablo , Pedro Jesús , Jesús Manuel , Sebastián , Victor Manuel , Baltasar , Ricardo , Ángel Daniel , Rodrigo , Benedicto , Romeo , Benjamín , Bernardo , Rosendo , Borja , Camilo , Camilo , Sabino , Santiago , Carmelo , Secundino , Cayetano , Ovidio , Aquilino , Celso , Serafín , Cipriano , Severino , Inocencio , Isidro , Íñigo , Sixto , Jaime , Teofilo , Urbano , Remigio , Jorge , Julián , Vicente , Victorino , Justino , Lázaro , Modesto , Jose Luis , Leonardo , Jose María , Ruperto , Marcelino , Mariano , Jose Carlos , Jose Enrique , Maximo , Carlos Alberto , Tomás , Luis Francisco , Luis Pablo , Carlos Jesús , Roque , Jesus Miguel durante el tiempo que prestaron servicios en la empresa "Asociación Deportiva Prat". "

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"*Primero* . El 14 de mayo de 2014 la TGSS presentó demanda en procedimiento de oficio derivada de la comunicación de la Jefatura de la Unidad de Impugnaciones de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social sobre los hechos que constan en el acta de infracción NUM000 en materia de Seguridad Social y acta de liquidación de cuotas NUM001 por no haber solicitado la empresa Asociación Deportiva Prat el alta de los trabajadores codemandados.

Segundo. Consta en el acta de infracción referida, incorporada en los folios 211 a 286 de estas actuaciones, y a la que nos remitimos íntegramente, que:

a) Asociación Deportiva Prat es una asociación privada con personalidad jurídica que tiene como objeto el fomento, el desarrollo y la práctica continuada de la actividad física y deportiva, y está sometida a las disposiciones de la Federación Catalana y Española de Fútbol.

b) El primer equipo del club ha competido durante el período objeto de actuación inspectora, desde septiembre de 2008 hasta 2014 , en las siguientes categorías:

-Temporada 2008/2009.- 3ª división.

- Temporada 2009/2010,- 3ª división.

- Temporada 2010/2011.- 3ª división.

- Temporada 2011/2012.- 3ª división.

- Temporada 2012/2013.- 2ª división B.

- Temporada 2013/2014.- 2ª división B.

c) Los demandados prestaron sus servicios como jugadores de fútbol y técnicos del primer equipo por cuenta de la Unió Esportiva Sant Andreu durante los períodos contemplados en el acta. En concreto, prestaron servicios como jugadores de fútbol los Sres.:

Juan Francisco

Juan Pablo

Jesús Manuel

Sebastián

Baltasar

Rodrigo

Benedicto

Romeo

Benjamín

Bernardo

Rosendo

Borja

Camilo

Andrés

Sabino



Santiago
Carmelo
Secundino
Cayetano
Ovidio
Aquilino
Celso
Serafin
Cipriano
Severino
Inocencio
Isidro
Íñigo
Sixto
Jaime
Teofilo
Urbano
Remigio
Jorge
Julián
Vicente
Victorino
Justino
Lázaro
Modesto
Jose Luis
Leonardo
Jose María
Ruperto
Jesus Miguel
Mariano
Martin
Jose Enrique
Maximo
Juan Pablo
Juan
Luis Francisco
Carlos Jesús
Roque
Asimismo, prestaron servicios como técnicos (entrenadores) del primer equipo:
Juan Manuel

Nazario

Jose Augusto

Nicolas

Carlos José

Octavio

Ricardo

Jaime

Jesus Miguel

Ejercían funciones técnicas (entrenadores) en equipos de categorías inferiores (fútbol base) de la Asociación Deportiva Prat, Fútbol Base, los siguientes codemandados:

Luis Pablo

Victor Manuel

Pedro Jesús

d) Los demandados prestaron sus servicios como jugadores de fútbol y técnicos del primer equipo por cuenta de la Asociación Deportiva Prat durante los períodos contemplados en el acta.

e) Los jugadores de la plantilla del primer equipo de la Asociación Deportiva Prat hasta la temporada actual 2012/2013, han sido todos de carácter amateur. Los demandados percibieron por la prestación de sus servicios las retribuciones mensuales que figuran en los anexos del acta de liquidación. Las remuneraciones lo fueron en cuantía fija, y con independencia de los gastos que se habrían producido en atención a los desplazamientos. Al respecto los presuntos gastos soportados, son idénticos en todos los casos, de tal forma que no se han tenido en consideración circunstancias personales de los distintos trabajadores.

f) Los jugadores del primer equipo de Fútbol de la Asociación Deportiva Prat entrenaban habitualmente 4 días por semana en horario de tarde/noche durante 1,5 horas. Por su parte, Los miembros del equipo técnico, cuya actividad consiste en dar soporte a los jugadores del primer equipo realizan su actividad de forma flexible coincidiendo con los entrenamientos y partidos.

g) El primer equipo de Fútbol juega habitualmente un partido por semana, los domingos a las 12 horas. De forma alternativa se juega una semana en la sede del Prat y la siguiente en la sede del equipo contrario.

h) Los jugadores y técnicos del primer equipo del Asociación Deportiva PRAT tenían la obligación de participar en los partidos que dispute su equipo y de asistir a cuantas sesiones de entrenamiento y de preparación de encuentros fueran considerados necesarios por el club. Los jugadores utilizaban las prendas o vestimenta deportiva y de paseo que tenga el Club establecido así como con el Sponsor que el Club tenga contratado. Jugadores y técnicos estaban bajo las órdenes directas de la Junta Directiva y los jugadores además bajo las de su entrenador. Los técnicos se ocupaban de programar y dirigir los entrenamientos, cuidando y perfeccionando la condición física de los deportistas, dar las consignas tácticas y técnicas, preparar los partidos y confeccionar las alineaciones, ordenar los cambios y dirigir al equipo durante los encuentros que disputen. El primer equipo contaba con un entrenador principal y diversos ayudantes.

i) Durante los períodos contemplados en el acta ninguno de los demandados figura de alta en código de cuenta de cotización del Régimen General de Seguridad Social correspondientes a Asociación Deportiva Prat.

j) En circulares de la Real Federación Española de Fútbol por las que se publica la normativa reguladora de la organización y desarrollo de los campeonatos nacionales de liga de Primera, Segunda, Segunda B y Tercera División y otras competiciones organizadas por ella en las distintas temporadas, se establece con carácter obligatorio el número mínimo de licencias tipo "P" (profesionales) con que deben contar los diferentes equipos en función de la categoría en la que estén encuadrados. Por encima de ese número mínimo, los clubs podrán contar con tantos jugadores con licencia profesional como correspondan. Este número de licencias exigido ha sido tenido en cuenta por la empresa para tramitarlas y ha determinado los jugadores que ha dado finalmente de alta en el Régimen General de la Seguridad Social."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunciaron recurso de suplicación las partes demandadas, ASOCIACIÓN DEPORTIVA EL PRAT, Juan Manuel , Jose Augusto , Carlos José , Juan Francisco y Juan Pablo , que formalizaron dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado, Sebastián , impugnó el recurso presentado por la ASOCIACIÓN DEPORTIVA EL PRAT, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de instancia que estimando la demanda formulada por la Tesorería General de la Seguridad Social declara la relación laboral de los demandados durante el tiempo que prestaron servicios en la empresa ASOCIACIÓN DEPORTIVA EL PRAT, formulan ésta y los demandados representados por el letrado Emilio Fernández Godoy recurso de suplicación que articulan en base a un único motivo destinado a la censura jurídica de la sentencia, y los demandados representados por el letrado Jordi Marqueño i Bassols recurso de suplicación que articulan en base a dos motivos destinados a la revisión de los hechos declarados probados y a la censura jurídica de la resolución judicial de instancia; recurso el de la ASOCIACIÓN DEPORTIVA EL PRAT que ha sido impugnado por el letrado representante de los codemandados Sebastián , Ovidio , Modesto , Mariano y Carlos Alberto que alega, asimismo, como cuestión previa, la inadmisibilidad del recurso de suplicación.

Respecto de la inadmisibilidad del recurso de suplicación, alegada al amparo de lo establecido en el artículo 197.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , por incurrir en la causa del artículo 200.1 de la ley procesal laboral por existir doctrina unificada del Tribunal Supremo en el mismo sentido que la sentencia recurrida, sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de fecha 02.04.09 , lo que debemos rechazar al amparo de lo establecido en el artículo 1.6 del Código Civil , máxime, en tanto en cuanto, en uno de los recursos formulados se solicita la revisión de los hechos declarados probados de la sentencia de instancia.

Se entra a conocer previamente del motivo de revisión de los hechos probados del recurso interpuesto por el Letrado Jordi Marqueño i Bassols.

SEGUNDO.- Con amparo en la letra b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , en trámite de revisión de los hechos declarados probados, interesan los recurrentes la modificación del hecho segundo mediante la adición del siguiente texto:

" Segundo.- (...). Los jugadores Juan Manuel , Jose Augusto , Juan Pablo , Jesús Manuel , Ángel Daniel , Sabino , Santiago , Serafin , Severino , Urbano , Remigio , Vicente , Victorino , Jose Luis , Ruperto , Jose Enrique , Luis Francisco y Luis Pablo , prestaron sus servicios como jugadores amateurs, salvo D. Juan Manuel que lo hizo como técnico. Todos ellos sin sujeción a horario alguno por parte del Club, salvo las horas marcadas para el entreno. El señor Luis Pablo , ejerció funciones de entrenador fútbol base. Todos ellos de carácter amateur, teniendo sus ingresos principales en otras actividades, no figuraban en Alta en el Régimen General correspondiente a la Asociación Deportiva el Prat, dado el carácter amateur de su dedicación, nunca con carácter profesional. Las obligaciones derivadas de su actividad vienen impuestas y derivan del propio ejercicio de su actividad amateur y las normas federativas. La remuneración percibida, en todo caso, era compensatoria de gastos. A tal respecto y así consta en toda la documentación aportada por el Acta de Inspección a la que se le ha dado, dicho sea en términos de defensa, un sentido unívoco, basado, tal como reconoce la sentencia en las actas de infracción y liquidación, dándoles un valor probatorio iure et de iure, cuando su valor debiera ser iuris tantum "

Para la resolución del presente motivo de suplicación, deberemos partir de la doctrina jurisprudencial reiterada que ha puesto de manifiesto como el proceso laboral es un procedimiento judicial de única instancia, en el que la valoración de la prueba es función atribuida en exclusiva al Juez "a quo", de modo que la suplicación se articula como un recurso de naturaleza extraordinaria que no permite al Tribunal entrar a conocer de toda la actividad probatoria desplegada en la instancia, limitando sus facultades de revisión a las pruebas documentales y periciales que puedan haberse aportado, e incluso en estos casos, de manera muy restrictiva y excepcional, pues únicamente puede modificarse la apreciación de la prueba realizada por el Juez de lo Social cuando de forma inequívoca, indiscutible y palmaria, resulte evidente que ha incurrido en manifiesto error en la valoración de tales medios de prueba. En cualquier otro caso, debe necesariamente prevalecer el contenido de los hechos probados establecido en la sentencia de instancia, que no puede ser ni tan siquiera sustituido por la particular valoración que el propio Tribunal pudiere hacer de esos mismos elementos de prueba, cuando el error evidente de apreciación no surge de forma clara y cristalina de los documentos y pericias invocados en el recurso. Lo que tiene como consecuencia que para la modificación del relato de hechos probados, sea necesario: a) que la equivocación que se imputa al juzgador, resulte del todo patente y sin necesidad de realizar conjeturas o razonamientos, más o menos fundados, de documentos o pericias obrantes en autos que así lo evidencien; b) que se señalen los párrafos a modificar, ofreciendo redacción alternativa que delimite el contenido de la pretensión revisora; c) que los resultados postulados, aun deduciéndose de aquellos medios de prueba, no queden desvirtuados por otras pruebas practicadas en autos, pues en caso de contradicción entre ellas debe prevalecer el criterio del Juzgador "a quo", a quien le está reservada la función de valoración de las pruebas aportadas por las partes; d) finalmente, que las modificaciones solicitadas sean relevantes y trascendentes para la resolución de las cuestiones planteadas. Sin la conjunta concurrencia de estos requisitos, no puede prosperar la revisión de los hechos probados postulada en el recurso de suplicación,



de naturaleza extraordinaria, al igual que el de casación y, que a diferencia de la apelación civil, no faculta a la Sala para la revisión de lo actuado.

Criterios que aplicados al caso de autos impiden que el motivo de revisión en su conjunto pueda ser acogido por cuanto ni designa documento hábil en el que basar la revisión incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 196.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, ni acredita error en la apreciación de la prueba por el Juzgador "a quo" y finalmente, el contenido que propone adicionar está en contradicción con el propio hecho probado segundo.

TERCERO.- En trámite de censura jurídica, los recursos formulados denuncian la vulneración del Real Decreto 1006/1985, así como la jurisprudencia contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 02.04.2009 con cita, asimismo, de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22.10.07, por lo que se examinan conjuntamente dado el tenor común de los mismos.

Aducen a tal efecto, en síntesis, que no se dan los elementos de dependencia y ajenidad para calificar la relación de los jugadores y técnicos codemandados como relación laboral, excepción hecha de la realización de partidos sujetos a un calendario, así como que la remuneración percibida por éstos compensaban los gastos derivados de la realización del deporte (dietas, desplazamientos, vestimenta, etc.) y no como salario indicativo de relación laboral, aun cuando las cantidades abonadas fueran fijas e iguales para todos que percibían tan solo en los períodos de actividad amateur.

Por su parte la sentencia de instancia ha estimado la demanda de oficio interpuesta por la Tesorería General de la Seguridad Social y, en consecuencia, ha declarado que los afectados por la demanda -jugadores de fútbol y técnicos (entrenadores)- que trabajaron para la ASOCIACIÓN DEPORTIVA EL PRAT, en el período comprendido entre 2008-2014, fueron trabajadores por cuenta ajena de dicha Asociación.

Para la resolución de la presente cuestión litigiosa la Sala ha de partir del inalterado relato de hechos probados de la sentencia de instancia que aquí se dan por reproducidos a fin de evitar repeticiones innecesarias por constar en los antecedentes de hecho de esta resolución.

Hemos de recordar, en primer lugar, la distinción entre deportista profesional y deportista aficionado que realiza el art. 1 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, que regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, cuando establece que: "*son deportistas profesionales quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución*", indicando a continuación que "*quedan excluidos de esta norma aquellas personas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva*".

De este modo la diferencia esencial establecida por la norma entre la figura del deportista profesional y del deportista aficionado es que el primero percibe una retribución del club para el que trabaja y en cuyo ámbito de organización y dirección está incluido, mientras que el segundo percibe únicamente una compensación de los gastos que le produce el ejercicio de su actividad deportiva.

En relación a ello, la sentencia de instancia reproduce en parte la fundamentación contenida en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2009 (RJ 2009, 1848) (recurso nº 4391/2007) que razona que "*... la cuestión se reconduce a la no siempre fácil diferenciación entre la práctica del deporte con carácter profesional y en condición de "amateur", entendiendo por este último el llevado a cabo por quienes "desarrollan la actividad deportiva sólo por afición o por utilidad física, es decir, sin afán de lucro o compensación aun cuando estén encuadrados en un club y sometidos a la disciplina del mismo", en acertada definición del extinguido Tribunal Central de Trabajo. Y en orden a la indicada diferencia pueden seguirse las siguientes pautas:*

a).- *Es irrelevante la calificación jurídica - como deportista profesional o aficionado- que al efecto pudieran haber hecho las partes, puesto que los contratos tienen la naturaleza que se deriva de su real contenido obligacional, conforme al principio de primacía de la realidad.*

b).- *Tampoco determina la existencia o no de la relación laboral especial la calificación federativa como deportista [profesional o aficionado], puesto que tal calificación no produce efectos en la esfera jurídico- laboral y por lo mismo no vincula a los órganos de esta jurisdicción; y con mayor motivo cuando la reglamentación federativa considera aficionados a jugadores de Tercera División. De esta manera, si se presta el servicio -deportivo- en las condiciones previstas en el art. 1 RD 1006/1985 [parcial trasunto del art. 1 ET], con sometimiento a la dirección y disciplina del Club, y percibiendo a cambio del mismo una contraprestación económica calificable de salario, cualquiera que sea su denominación, por fuerza estamos ante una relación laboral sometida al citado Real Decreto y el conocimiento de los litigios que en su ámbito se susciten corresponde a esta jurisdicción social, con absoluta independencia de la calificación - como aficionado o profesional- que al efecto pudiera haber hecho la correspondiente Federación Deportiva.*

c).- *La laboralidad de una relación no requiere que la actividad prestada sea de absoluta dedicación y constituya el*



exclusivo o fundamental medio de vida, puesto que el deportista también puede desarrollar otros cometidos remunerados, sin ver por ello desvirtuada su profesionalidad [la exigencia que rechazamos no se explicita en precepto alguno del RD]. d).- Lo que realmente determina la profesionalidad -aparte de las restantes notas, sobre las que ni tan siquiera media debate- es la existencia de una retribución a cambio de los servicios prestados, pues la ausencia de salario determina la cualidad de deportista aficionado; en el bien entendido de que -muy contrariamente a lo que argumenta la sentencia recurrida- la exigencia legal no va referida a la percepción mínima del salario interprofesional [la norma se limita a exigir "una retribución", sin precisar cuantía], lo que no deja de ser la elemental consecuencia de que la profesionalidad tampoco comporta - como antes se ha indicado- la exclusividad de medio de vida; exactamente igual que si se tratase de una relación laboral común, donde es factible -y del todo frecuente- el trabajo a tiempo parcial.

3.- Sobre este último punto -la retribución- ha de recordarse que la regulación legal elimina del ámbito de aplicación al "amateurismo compensado" [cuando se percibe del club "solamente la compensación de los gastos derivados" de la práctica del deporte]. Pero la propia existencia de esta práctica deportiva "compensada" aumenta las posibilidades de enmascarar la retribución, por lo que no resulta infrecuente la presencia del llamado "amateurismo marrón", producto de la manipulación contractual, lo que impone fijar criterios orientativos en orden a deslindar el deporte "compensado" del propiamente "retribuido". Y muy particularmente tres reglas:

a).- En aplicación de los principios que informan la carga de la prueba [art. 217 LECiv], al deportista le corresponde acreditar la existencia de la contraprestación económica, pero una vez probada ésta, las cantidades abonadas integran salario por virtud de las presunciones - iuris tantum - establecidas en los arts. 26.1 ET y 8.2 RD 1006/1985, de forma y manera que debe ser la entidad deportiva quien acredite que las referidas cantidades tienen carácter simplemente compensatorio, lo que únicamente tendrá lugar cuando pruebe que no exceden de los gastos que en la realidad tenga el deportista por la práctica de su actividad.

b).- La naturaleza -compensatoria o retributiva- de las cantidades percibidas es por completo independiente del término que al efecto hubiesen empleado las partes [señalábamos antes que -lamentablemente- en la realidad cotidiana no es infrecuente el deliberado enmascaramiento contractual], porque nuevamente se impone el principio de la realidad. Y

c).- La periodicidad en el devengo y la uniformidad de su importe son indicios de naturaleza retributiva, al ser tales notas características del salario, frente a la irregularidad y variabilidad que son propias de las verdaderas compensaciones de gastos...".

En el caso de autos, debe tenerse en cuenta que la sentencia de instancia declara probado que: i) los codemandados prestaron servicios como jugadores de fútbol o como técnicos del primer equipo por cuenta de la Asociación Deportiva Prat durante los períodos que reseña el Acta de Inspección de trabajo y seguridad social; ii) los codemandados percibieron por la prestación de sus servicios las retribuciones mensuales que figuran en el Anexo del Acta de liquidación de cuotas; iii) dichas remuneraciones eran de cuantía fija y con independencia de los gastos que se hubieran producido en atención a los desplazamientos; iv) los jugadores y técnicos del primer equipo de la Asociación Deportiva Prat tenían la obligación de participar en los partidos que disputase el equipo y de asistir a cuantas sesiones de entrenamiento y preparación de encuentros fueran considerados necesarios por el club; y v) los jugadores y técnicos estaban bajo las órdenes directas de la Junta Directiva de la Asociación y los jugadores, además, bajo las órdenes o instrucciones de su entrenador.

Como expone el Tribunal Supremo en la sentencia citada más arriba es "irrelevante la calificación jurídica -como deportista profesional o aficionado- que al efecto pudieran haber hecho las partes, puesto que los contratos tienen la naturaleza que se deriva de su real contenido obligacional, conforme al principio de primacía de la realidad", por lo que siendo así, que la prestación del servicio deportivo se prestaba, como dice el Tribunal Supremo, en las condiciones previstas en el art. 1 RD 1006/1985, es decir, "... con sometimiento a la dirección y disciplina del Club...", y que los jugadores y técnicos percibían una retribución fija mensual, sin que por la Asociación Deportiva Prat se haya acreditado, de conformidad a las normas sobre la carga de la prueba ex artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que las cantidades abonadas sufragaran los gastos derivados de desplazamientos, dietas, vestimenta, etc., lo que constituye indicio más que suficiente de la naturaleza retributiva salarial ex artículo 26.1 del Estatuto de los Trabajadores, es por lo que la Sala debe confirmar el criterio de la sentencia de instancia que se sustenta en la presunción iuris tantum del Acta de Infracción levantada por la Inspección de Trabajo que no ha sido desvirtuada por los recurrentes, todo ello, previa desestimación de los recursos formulados.

CUARTO.- Desestimado el recurso de la ASOCIACIÓN DEPORTIVA EL PRAT debe acordarse la pérdida del depósito constituido para recurrir, al tiempo que procede la imposición a la recurrente de las costas devengadas en este trámite, que incluirán los honorarios del Abogado impugnante de su recurso, que la Sala



fija en la cantidad de seiscientos euros, todo ello, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 204.4 y 235.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLAMOS

Desestimamos los Recursos de Suplicación interpuestos, por los Letrados Manuel Hatero Jiménez, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DEPORTIVA EL PRAT, Jordi Marqueño i Bassols y Emilio Fernández Godoy en nombre y representación de los codemandados que relacionan, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de los de Barcelona, dictada en fecha 11 de Abril de 2016 , en los autos núm. 469/2014, seguidos a instancia de la Tesorería General de la Seguridad Social en procedimiento de oficio y, en su consecuencia, confirmamos íntegramente dicha resolución.

Se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir y se condena a la empresa recurrente al pago de las costas del recurso, inclusive las del Letrado impugnante de su recurso en la cuantía de seiscientos euros en concepto de honorarios, todo ello a la firmeza de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.